

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 680014105003-2023-00472-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **PEDRO IGNACIO TORRES ACOSTA** contra **EPS SURAMERICANA S.A - SURA**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES  
HECHOS Y PRETENSIONES**

PEDRO IGNACIO TORRES ACOSTA manifiesta que se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA SA - SURA, en el régimen contributivo y que se desempeña como trabajador independiente

Afirma que desde el año 2020 está en tratamiento para disminución de triglicéridos por lo cual le han suministrado medicamentos teniendo actualmente prescrito EZETIMIBIA/ATORVASTATINA CALCICA, ordenado en una caja de 30 cápsulas por tres meses.

Sin embargo, pese a estar autorizada la entrega según el dicho de la accionada, no le ha sido entregado por estar sujeta la dispensación al prestador encargado de ello; razón por la cual acude a la vía constitucional para que se le proteja el derecho a la vida digna y la salud y se ordene a EPS SURA suministre de manera integral todos los medicamentos que sean formulados para la patología diagnosticada.

**2. REPLICA**

**2.1. EPS SURAMERICANA S.A. - SURA**

Al recorrer el traslado de la acción de tutela, informa que el paciente presenta antecedente de *hiperlipidemia* y está en manejo médico con controles clínicos y medicamentos.

Indica que en la actualidad tiene ordenado el medicamento EZETIMIBIA/ATORVASTATINA CALCICA, insumo que ya fue autorizado, por lo que se realizó acercamiento con el prestador -a farmacia Colsubsidio - solicitando evidencia de la entrega.

Respecto al tratamiento integral indica que no se acredita la interrupción en la continuidad de la prestación del servicio de salud, sin que la negación de un servicio por sí solo constituya causa suficiente para ordenarlo en los términos en que se solicita. Peticiona se declare la improcedencia de la tutela.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de

naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el ordenamiento jurídico, puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Inicialmente debe proceder el Despacho a la verificación de los presupuestos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiariedad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que el señor TORRES ACOSTA está legitimado para promover la presente acción dado que es el directamente afectado en sus derechos y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, claro es que EPS SURAMERICANA S.A. - SURA, está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a ella a quien le están achacando la vulneración antes anotada.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, dado que la autorización del medicamento por parte de la EPS SURA es de fecha 15 noviembre 2023, por lo que se tiene que entre ésta calenda y la presentación de la tutela, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable para entablar la protección constitucional.

En el asunto de trato, pretende el accionante que se tutele su derecho fundamental a la salud y la vida, en consecuencia, se haga entrega del medicamento EZETIMIBIA/ATORVASTATINA CALCICA 10/40 MG/MG TABLETA, para el tratamiento de la enfermedad que le ha sido diagnosticada.

Así entonces se indica que, tanto la Constitución Política como el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el Artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *“Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

Así mismo, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y decalidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (*Sentencia T-534 de 1992*).

En el mismo sentido, también ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (*Sentencia T-860 de 1999*).

De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad. Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Ahora, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripciones el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

En la causa que nos ocupa, no es objeto de discusión que el actor, está afiliado al SGSS a través de EPS SURAMERICANA S.A. - SURA, pues así lo aceptó esta entidad al dar respuesta a este trámite; tampoco es objeto de controversia que al actor, se le prescribió por la especialidad de medicina general el 15 noviembre 2023 el medicamento EZETIMIBIA/ATORVASTATINA CALCICA 10/40 MG/MG TABLETA (30 tabletas), ello se infiere de la manifestaciones hechas y pruebas aportadas por la pasiva.

Así las cosas, es deber de la accionada demostrar que hizo entrega de los medicamentos reclamados por el promotor del medio de amparo, dado que, existe soporte de la prescripción médica; al respecto la accionada reportó haber escalado el asunto con el prestador correspondiente; no obstante, no se arrió prueba positiva atinente a la entrega efectiva del insumo ordenado.

Sin embargo, el Despacho a través de su secretaria - en el transcurso del presente trámite- sostuvo comunicación telefónica con el actor, para establecer si las grageas le fueron entregadas, obteniendo como respuesta por parte del accionante, que en efecto le fue dispensada una caja de 30 cápsulas del citado medicamento, no obstante, haber reclamado las tres cajas prescritas en la orden médica, de suerte que debe regresar cada mes para obtener el faltante.

De lo anterior, esta Célula Judicial puede concluir que la EPS SURA ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el galeno tratante del TORRES ACOSTA respecto de la entrega del medicamento señalado, de suerte que la acción constitucional incoada para tal fin se hace innecesaria.

Es menester aclarar que, lo pretendido por el actor de manera adicional, en cuanto a obtener las tres cajas del medicamento en una sola entrega, es un asunto ajeno a la presente acción, máxime si se tiene en cuenta la forma en que fue prescrito por el médico tratante:

**SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD / RECETARIO**

Fecha de Expedición: 15/11/2023  
IPS que Genera: (2218) IPS SURA BUCARAMANGA  
Profesional que Remite: CC 1100956798 SILVIA CRISTINA SANTOS RODRIGUEZ RM: 1100956798  
Especialidad: MEDICINA GENERAL  
Transcribe: CC 1100956798 SILVIA CRISTINA SANTOS RODRIGUEZ - RM: 1100956798

Nó. DE SOLICITUD: 139262255

Información del Afiliado: CC 91217892 PEDRO IGNACIO TORRES ACOSTA

Código	Prestación Solicitada	Cantidad	Entrega/Mes
30269	EZETIMIBIA/ATORVASTATINA CALCICA 10/40 MG/MG TABLETA - 1 TABLETAS cada 24 HORAS durante 30 DIAS - Via Admón: ORAL	30 (TREINTA) TABLETAS	3

Observaciones

Apreciado Afiliado, su solicitud ha sido recibida. En el momento en que se encuentre autorizada usted recibirá un mensaje de texto en su celular y/o un correo electrónico indicándole el prestador al cual se podrá dirigir a reclamar su medicamento, en caso no recibir notificación puede comunicarse a nuestra línea de atención. Artículo 7 Resolución 4331 de 2012. Una vez reciba la notificación de la autorización, este recetario se debe presentar en la farmacia para reclamar los medicamentos, consérvelo como fórmula.

Celular: 3153760154 Correo: pensionespedrotorres@hotmail.com

Si cambias de teléfono o de correo electrónico, cuéntenos cómo podemos encontrarlo nuevamente a través de la línea de atención 604 448 6115 en Medellín y para el resto del país al 018000 519 519.

De esta manera, sin más elucubraciones al respecto, se verifica en la presente acción constitucional, la figura del hecho superado, instituto sobre el cual se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional:

*"(...) cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela*

*pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”<sup>1</sup>*

Y así mismo en la Sentencia SU-111 de 2020 la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

*“41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

*42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.*

*43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.*

De otro lado, en cuanto a la pretensión relacionada con la atención integral que solicita, para ello se esboza la Sentencia T- 092/18, Magistrado Ponente; LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en que adoctrinó:

*“(…) Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurarla efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”, (Énfasis por fuera del texto original).*

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”*

*Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

---

<sup>1</sup> Corte constitucional sentencia T-358 de 2014

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución...”.*

En este orden de ideas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, dado que, abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio,

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, el Juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Sobre este punto, la Corte ha señalado que el Juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la Entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el Artículo 83 de la Constitución.

Descendiendo entonces al caso bajo examen, no se evidencia motivo suficiente que permita acceder a la solicitud de tratamiento integral al señor TORRES ACOSTA ya que se desconoce y tampoco se aporta lo relacionado a un tratamiento definido y prescrito al accionante, siendo entonces que nos encontramos frente a hechos futuros e inciertos; máxime si se tiene en cuenta que, la accionada arrima prueba de historial de autorizaciones que dejan ver la continuidad del servicio prestado al promotor de la acción de tutela; por tal razón el Juzgado despachará negativamente esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por concretarse un **HECHO SUPERADO** en la tutela interpuesta por el señor **PEDRO IGNACIO TORRES ACOSTA** contra **EPS SURAMERICANA S.A. - SURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la atención integral, solicitada por el señor **PEDRO IGNACIO TORRES ACOSTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1194300dfa7ae062c13f1610ca8440ef0c6e1dee506fb1f464c9008deab9e**

Documento generado en 18/01/2024 09:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**